

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz.
Abogados:	Dr. Léster Antonio Batista Núñez y Lic. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez.
Recurrida:	Porfiria Ubiera Vilorio.
Abogados:	Licdos. Ramón Alberto Severino López, Ramón de los Santos y Licda. Sagrario González.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por: a) Gehonadad de la Cruz Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0105953-2, domiciliado y residente en la calle Petronila Jiménez, casa núm. 12, sector La Malena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y b) Reybi Evangelista Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1045330-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Richet, núm. 97, del sector Nazaret, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (07) del mes de diciembre del 2018, por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reybi Evangelista Cruz; y b) En fecha diez (10) del mes de diciembre del 2018, por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez y el Lic. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Gehonadad de la Cruz, ambos contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Se condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a

*favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia emitió sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, mediante la cual declaró culpables a los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, de violar los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal; 66 párrafos II, III y V y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, en perjuicio de Luis Alberto Ubiera (fallecido), Marcos Antonio Contreras Severino y el Estado dominicano, en consecuencia les condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Luis Arturo Mañé Ubiera y Cirila Poueriet Ubiera, por no haber probado su calidad para actuar en justicia; a su vez declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Porfiria Ubiera Vilorio, en calidad de madre del occiso Luis Alberto Ubiera y condenó a los imputados al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a su favor.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00622 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00442, emitido en fecha 16 de octubre 2020, se fijó audiencia pública para el 27 de noviembre del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Léster Antonio Batista Núñez y el Lcdo. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez, en representación de Gehonadad de la Cruz Valdez, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que en cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) que sea declarado con lugar el presente recuso de casación contra la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia ordenando la absolución y libertad del imputado Gehonadad de la Cruz Valdez; o, b) declarándola nula y sin ningún valor jurídico en todo su contenido, ordenando en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio. Es la aplicación de una justicia efectiva que solicitamos, por beneficio de todos y para la seguridad que como ciudadanos debemos sentir al saber que nuestros derechos son respetados”.

1.4.2 Lcdo. Héctor Braulio Castillo Carela, en representación de Reybi Evangelista Cruz, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: “De manera principal, Primero: Declarando bueno, regular y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo acogiendo el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado Reybi Evangelista Cruz, en contra sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones y motivos expuestos en el presente recurso y, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 427 literal A, de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, dicte directamente la

sentencia del caso ordenando por vía de consecuencia, la absolución del imputado Reybi Evangelista Cruz, ordenando por demás su inmediata puesta en libertad, ya que el mismo se encuentra recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Anamuya, Higüey; Tercero: Si esta honorable corte no fallare como se los pedimos más arriba, que la misma tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión en virtud del artículo 227 numeral 2 literal B, todo esto en virtud de la comprobaciones de violaciones de derechos fundamentales y procesales establecidos en el presente recurso. De manera subsidiaria, Primero: En caso de la honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones principales, solicitamos a ese alto tribunal, que anule la sentencia núm. 334-2019-SS-651, de fecha once (11) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con el artículo 427, Letra B, de la Ley 76-02, ordene la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha 24 de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor del imputado Reybi Evangelista Cruz; Segundo: En cualquiera de las conclusiones que hemos plasmado en el presente memorial de casación, condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.3 Lcdos. Ramón Alberto Severino López, Ramón de los Santos y Sagrario González, en representación de Porfiria Ubiera Vilorio, parte recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y a la vez, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida; y haréis justicia”.

1.4.4 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, contra la Sentencia núm. 334-2019-SS-651, en fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

### **I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por Gehonadad de la Cruz Valdez.**

2.1. El recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez propone como medio de casación el siguiente:

**Único Motivo:** *Grosera violación de las garantías de los derechos fundamentales y procesales sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso y la presunción de inocencia (artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación confirmaron sin valorar violaciones a derechos fundamentales y procesales en una sentencia condenatoria, con la única e insuficiente justificación de una presunta pluralidad de ilícitos penales para agravarle la situación al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez, a quien en la aplicación de la ley penal hubo una grave inversión de una figura jurídica: le admitieron presunción de culpabilidad, al cercenarle su condición de ciudadano protegido por la presunción de inocencia, que no solo es un estado, es un derecho. Este es un principio universal también llamado “derecho a la presunción de inocencia” y con la sentencia que por medio del presente escrito estamos recurriendo en casación, se cumple perfectamente con lo que estatuye el artículo 426.2 del Código Procesal Penal: es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y citamos: “ese estado nose

destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del día 5 de Febrero del 2018.”

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por Reybi Evangelista Cruz.**

3.1. El recurrente Reybi Evangelista Cruz propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de las pruebas depositadas en el recurso de apelación, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2018, y adendum, de medio de prueba de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2018, debidamente depositada ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, que contiene los medios de pruebas depositados tanto en el recurso de apelación de manera conjunta como anexo como en el adendum, en virtud de lo establecido en el artículo 426, numeral 3, artículo 24 Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana;*  
**Segundo Motivo:** *Falta de motivación en virtud del artículo 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia 0009/13, de fecha 11/02/2013;*  
**Tercer Motivo:** *Errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal, así como también errónea interpretación del criterio jurisprudencial de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 989-1981 página 436, sentencia numero 8, de fecha 14 del mes de mayo del año 1993.*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Reybi Evangelita Cruz, y los medios de pruebas aportados por éste, el tribunal a-quo de segundo grado no valoró ni siquiera se refirió a ellos, esto así porque en la sentencia recurrida en casación número 334-2019-SS-EN-651, de fecha 11/10/2019, en su página 10, el tribunal establece que en cuanto a los medios de pruebas aportados, que las partes apelantes no ofertan ningún medio de prueba para sustentar su recurso, siendo esta una motivación descabellada, toda vez que tanto en el recurso como en el adendum, se depositaron la sentencia número 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, orden de arresto número 03960-2016, dictada por la Juez de Instrucción de la Oficina de Atención Permanente, en fecha veintidós (22) de octubre del año 2016 Reybi Evangelista Cruz, Prieto y Gehonadad de la Cruz, ejecutada en fecha 03-11-2016, acta de denuncia de fecha 31-10-2016, solicitud de medida de coerción realizada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Jorge Herrera, en contra de los imputados Reybi Evangelista Cruz, Prieto y Gehonadad de la Cruz, depositada en fecha 4-11-2016, actas de acusación depositada en fecha 27-03-2017, acta de audiencia que contiene las declaraciones de los testigos, acta de registro de persona levantada en fecha sábado veintidós (22) del mes de octubre del año 2016, a esos de la 20:55, hora de la noche, en la calle Enrique Rijos, próximo a la bajada del sector Nazaret, levantada por el Capitán Carti Bangery, acompañado del Primer Teniente Pascual Zorrilla Ramirez, al ciudadano Raify Mony Concepción, alias Prieto, en la cual según dicha acta ese ciudadano, fue detenido a bordo del motor SUZUKI AX 100, color negro, sin placa, chasis número LC6PAGA1720019140. Que el tribunal no estableció el porqué no se refirió a las pruebas depositadas por el co-recurrente Reybi Evangelista Cruz, situación que le causa indefensión y una falta grave por parte del tribunal, que al confirmar la decisión que le condena a treinta (30) años de reclusión, deviene en el agravio de dicha omisión, situación que hubiese sido distinta si los medios de pruebas aportados hubiesen sido debidamente valorados por la Corte, violentando las garantías y derechos fundamentales del ciudadano, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte no motiva en cuanto a las peticiones que le hace el recurrente Reybi Evangelista Cruz, lo que hace es una transcripción de la sentencia de primer grado sin responder la mala valoración de los medios de pruebas o valoración de la prueba recogida con inobservancia de la ley, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, desnaturalización de las declaraciones de los testigos y falta de motivación de la sentencia, artículos 26, 166, 167 y 417 ordinal 2, de la ley 76-2, modificada por la ley 10-15, artículo 69.7 de la Constitución dominicana, así como errona interpretación del artículo 170 del Código Procesal Penal. La Corte no da un razonamiento propio del recurso de apelación y no contesta con ello lo solicitado por el recurrente solo establece que la sentencia de marra está bien fundamentada pero no da propios motivos.

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte fundamentó su decisión para declarar carente de fundamento el motivo de falta de calidad de la señora Porfiria Ubiera Vilorio, para reclamar indemnización por no haber aportado el acta de nacimiento para probar la calidad y establecer el vínculo de filiación, y su condición de madre del occiso, tal como lo establece el artículo 119 numeral 4 del Código Procesal Penal, ya que el único documento que puede establecer el vínculo de filiación es el acta de nacimiento y decimos porque el artículo 123 del Código Procesal Penal hace referencia a la facultad del actor civil de intervenir en el procedimiento, no así a la calidad que debe ser probada para establecerse una indemnización como víctima de un hecho punible en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1315, del Código Civil, el cual establece que el que reclama la ejecución de un hecho debe probarlo, es decir en materia de responsabilidad civil el fardo de la prueba debe estar a cargo de quien dice tener la calidad para demandar, lo cual no es el caso, la señora recurrida Porfiria Ubiera Vilorio nunca presentó su calidad para acordar indemnización por el daño derivado del hecho punible, supuestamente cometidos por los ciudadanos imputados, mal hizo la Corte en confirmar la decisión que acordaba indemnización en su beneficio, haciendo una errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE REYBY EVANGELISTA DE LA CRUZ. 6 Que la crítica hecha a la decisión con relación a las declaraciones específicamente del testigo Marcos Antonio Contreras declaraciones a la que el Tribunal a quo le da credibilidad y que este estableció que solo vio la motocicleta en la que se transportaban las personas que lo agredieron y que no le pudo identificarlas en el plenario se estableció lo siguiente: “Que aunque la víctima sobreviviente Marcos Antonio Contreras Severino, ha manifestado ante el plenario, que no pudo verle el rostro de sus atacantes porque tenían puestas una gorra de la Policía Nacional, los juzgadores hemos podido establecer más allá de toda duda razonable de que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las personas que cometieron los crímenes de asociación de malhechores para realizar homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia, poseyendo arma de fuego ilegal, pues al momento de estos ser detenidos por los agentes de la Policía Nacional, Rafael Mota y Salvador Rosario, les fue ocupada la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, que conforme al examen balístico forense se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por esa misma pistola, razón lógica y razonable que nos han llevado a establecer que son los responsables de la ocurrencia de dichos hechos, pues, su modus operandi así lo indica, que era desplazarse en una*

motocicleta ambos imputados poseyendo un arma de fuego ilegal para realizar sus actos violentos y antijurídicos”.<sup>7</sup> Con relación al informe de balística se estableció lo siguiente: “Que el informe pericial de fecha 28 de octubre de 2016, consistentes en un Certificado de la Sección de Balística Forense, expedido por la Sub- Dirección Central de Policía Científica, marcado con el No. 6277-2016; requerido por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia. Análisis solicitado: Comparación balística y residuos de pólvora. Investigados: Reybi Evangelista Cruz; Gehonadad de la Cruz Valdez y Rafi Moni Concepción (a) Prieto. Descripción de las evidencias: A.- Un (01) casquillo, cal. 9mm., colectado en la escena resulto muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16-10-2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, R.D. (6277-16); B.- Pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889. Resultados: Luego de someter a análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscopio de comparación balística y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en la pistola descrita como evidencia con la letra (b); 2- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola descrita como evidencia con la letra (b); y el referido certificado está debidamente firmado por Liz M. Santana Díaz, Capitán de la Policía Nacional y Randy Alexander Flores, Asimilado de la Policía Nacional; y contiene un sello tintado del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional. Es evidente que el mismo está formulado en base al artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, de un informe. Este contiene las generalidades del informe, indica los métodos aplicados para la determinación de que en el examen balístico se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, por tanto, es pertinente y elaborado con carácter científico, es decir, con indicación de las pruebas aplicadas, y por medio del cual se ha podido establecer dicho resultado, por lo que al haber sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso, el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido”.<sup>8</sup> En cuanto a las declaraciones de Freymy Moises Jackson se estableció lo siguiente: “Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Freymi Moisés Jackson Javalera, le concedemos valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa establecer en su condición de agente de la Policía Nacional órgano investigativo y auxiliar del ministerio público, la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados en el hecho puesto a su cargo, al establecer en su declaración que estaba aquí porque le citaron como testigo para testificar por un homicidio a una persona que se llamaba Luis Alberto Ubiera. Ellos procedieron a ir al lugar, se les dijo de la carretera Otra Banda-Verón, por el paraje La Zorra y comprobaron que sí, que había un hecho de sangre. Bueno, encontraron a la persona tirada en el lugar e hicieron el levantamiento correspondiente; según el médico legista le tira la foto al parecer del cuerpo estaba herido por el tórax. Era un horario nocturno, estaba buscando o pudieron dar con la evidencia ese mismo día, regresando al otro día como a las 10:00 de mañana. Como que a ese señor lo habían despojado de sus pertenencias, que lo venían siguiendo desde Verón. Inspeccionaron el lugar desde unos 300 metros, como a 150 metros, del cadáver, porque el cadáver quedó en una curva y encontraron un casquillo. Bueno, era lejos donde encontraron el casquillo, estaba lejos del cuerpo como de aquí de la sala de audiencia a la esquina de la Basílica donde está el semáforo, eso era en la vía pública por el paraje La Zorra de la Otra Banda. Ese espacio donde estaba el casquillo, usted sabe que la calle tiene matorrales prácticamente entre las hierbas, pero eso es la talvia (asfalto) y aquí mismo al lado en la hierba, en la carretera de Verón estaba el casquillo y el cadáver hacia la Otra Banda; sigue buscando sus evidencias, enumera las evidencias y siguió buscando le dio más para abajo con los miembros y no encontró más nada. Estaba inspeccionando a pie y la guagua venía detrás de él, porque no puede andar solo, pero venía a pie. Eso fue el 16 de octubre de 2016, recuerdo que fue eso, ese casquillo estaba prácticamente fermentado, estaba tirado el casquillo, era de unos nueve milímetros, de color dorado. Al oír la versión de que venían dándole persecución y le hicieron un disparo hay que investigar el área entera. Cuando hace su trabajo es para que no le llamen al otro día, en toda esa área fue

lo único que colectó. Era un casquillo de un arma de fuego. Inspeccionó el lugar, era amplio en esa zona porque fue en la carretera. Fue un hecho en donde se le estaba dando seguimiento a dos elementos. Bueno, cuando llega al lugar colecta en la escena y luego se dirige a su base y las evidencias que recoge la envía a la policía científica. Eso es por escrito, se hace un acta de inspección de lugar. La fiscal actuante procedió a presentarle el acta de inspección de lugar al testigo y la acredita manifestando que fue esa acta que llenó y firmó. Bueno, todas las evidencias hay que mandarla a la Policía Científica, en balística le hacen el análisis que determina, si fue de una pistola ese casquillo. La manda, pero, en la misma noche una patrulla llegó al Departamento de Investigación con una pistola marca Taurus, la pasan a la científica para que sea analizada para mandarla a la Policía Científica; bueno, el resultado cuando lo mandaron dio positivo. Mandaron la pistola TWA30889 y dio positivo, el casquillo y la pistola dice que sí, que ese casquillo pertenece a esa pistola, sí, porque todas las pistolas la mandaron a comparar si con esa pistola se ha cometido algún hecho, si nos lo comprobaron que el casquillo coincidía con el arma. Si, la reconocería era una PT 92, decimos que es de la vieja, creo que tiene el gatillo aniquilado, claro sabe de armas porque porta una. Se procedió a presentarle al testigo la pistola y afirma que esa es la pistola que el mandó a analizar y dio positivo y que tenía 4 capsulas. No, nunca había visto esa pistola hasta que llegó allá, no llegué a ver a quien se le ocupó. El 15 de octubre de 2016, nos hicieron el llamado, eran como las 05:00 y pico, casi las 06:00 de la tarde, recibieron la llamada y se dirigieron al lugar. Llega como a las 06:40, ya estaba oscureciendo, al día siguiente encontré el casquillo, después que ocurrió el hecho. Lo que hago es acordonar la escena, lo único que me toca es llenar el acta de inspección de lugar. Le acompañaba Ramón Robles Garrido, manejar el vehículo y estar presente el encargado de homicidio. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, dado que su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido”. 9 Y en cuanto al informe pericial de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2016: “Que el informe pericial de fecha 28 de octubre de 2016, consistente en un Certificado de la Sección de Balística Forense, expedido por la Sub-Dirección Central de Policía Científica, marcado con el No. 6277-2016; requerido por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia. Análisis solicitado: Comparación balística y residuos de pólvora. Investigados: Reybi Evangelista Cruz; Gehonadad de la Cruz Valdez y Rafi Moni Concepción (a) Prieto. Descripción de las evidencias: A.- Un (01) casquillo, cal. 9mm., colectado en la escena resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16-10-2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, R.D, (6277-16); B.- Pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889. Resultados: Luego de someter a análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscopio de comparación balística y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en la pistola descrita como evidencia con la letra (b); 2.- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola descrita como evidencia con la letra (b); y el referido certificado está debidamente firmado por Liz M. Santana Díaz, Capitán de la Policía Nacional y Randy Alexander Flores, Asimilado de la Policía Nacional; y contiene un sello tintado del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional. Es evidente que el mismo está formulado en base al artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, de un informe. Este contiene las generalidades del informe, indica los métodos aplicados para la determinación de que en el examen balístico se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, por tanto, es pertinente y elaborado con carácter científico, es decir, con indicación de las pruebas aplicadas, y por medio del cual se ha podido establecer dicho resultado, por lo que al haber sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso, el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido”.10 Con el acta de registro de persona sirve como elemento probatorio: “El acta de registro de personas sirve como elemento probatorio idóneo para probar que al imputado Gehonadad

de la Cruz Valdez se le ocupó en la calle Cayacoa, sector Sávida, en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, al momento de este ser requisado, le fue ocupada la motocicleta que conducía marca Suzuki AX-100, color negro, chasis No. LC6PAGA1720019140; siendo las 21:21 horas del día 21 del mes de octubre de 2016. El acta ha sido debidamente incorporada por su lectura en la instrucción del proceso, por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado con el hecho punible atribuido”. (...) 12 Con relación al testimonio de Rafael Mota al valorar la misma se estableció; “Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Rafael Mota, no le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera incoherente, falto de objetividad e impreciso, en el entendido de que su testimonio es controvertido con el contenido del acta de registro de personas que les fueran levantados a los justiciables, pues, en sus declaraciones señala que fue a Reybi la persona que conducía la motocicleta al momento de hacerle parada a los dos imputados y posteriormente registrarlos y arrestarlos, cuando lo cierto es que fue a la persona de Reybi Evangelista Cruz, a quien le ocupan la pistola marca Taurus, calibre 9mm.No. TWA30889, esto conforme al acta de registro de persona, a la que el tribunal le ha otorgado valor probatorio, mientras que el justiciable Gehonadad de la Cruz Valdez, era quien conducía la motocicleta marca Suzuki AX-100, color negra, chasis No. LC6PAGA1720019140”. 13 En cuanto a las declaraciones de Vladimir Salvador Rosario se estableció: “Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Vladimir Salvador Rosario, le concedemos valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer en su condición de agente de la Policía Nacional, órgano investigativo y auxiliar del ministerio público, la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados en el hecho puesto a su cargo, al establecer en su declaración que fue citado como testigo sobre unos elementos los cuales se detuvieron en la calle la Cayacoa, a los cuales se le ocuparon una pistola, con 4 capsulas a dos ciudadanos. A los que detuvo como su Rafael Mota. Hace como dos años, no recuerda el mes, fue aproximadamente a las 8:00 p.m., y ellos eran de sexo masculino. Lo detuvieron por el perfil, no denotaban que eran dos personas serias, la motocicleta no tenía luz, por lo cual 10 paramos, lo registraron. Ellos iban en marcha en la otra vía, era a mano izquierda, es una calle Principal, venían del barrio Los Sotos y ellos iban para allá. A ellos le correspondí esa área, tenían mucho en esa área y nunca lo habían visto. Cuando lo registraron se dieron cuenta que portaban un arma. Estaba presente cuando lo registraron, si lo identifiqué a ellos (Reiby y Gehonadad), estuvo aquí en una audiencia pasada, si ellos dos (Reybi y Gehonadad) le ocupamos el arma al de atrás. En la escena no levantaron nada, cuando se registra es el objeto. Levantaron el acta en el destacamento, porque había varias personas, era de noche y andaban en una motocicleta de la Policía Nacional. Claro, corrían peligro en ese lugar para levantar las actas, pues había muchas personas. Le levantaron una acta de registro de personas para cada persona, una acta de registro de personas y flagrante. Si la veo la identifiqué. El ministerio público procedió a presentarle las actas al testigo donde las acredita y afirmó que esa era su firma que estaba plasmada en dos actas de registro de personas y dos actas de arresto flagrante. El arma era marrón, una Tauro. A presentación de la fiscal actuante acredita el arma de fuego, afirmando que esa es el arma que le ocuparon el día del hecho. El motor era un AX-100, color negro; lo pararon porque no tenía luz la motocicleta y la forma que ellos transitaban en la vía pública sin luz y la forma como observaban a los ciudadanos. Había un centro comercial en ese entorno, el entorno era vulnerable. El de acá de la izquierda, (señala al imputado Gehonadad) tenía más pelo, ya lo recortaron, o sea más cabello, tipo un afro tenía el pelo. Ellos no pusieron resistencia. Si, (Gehonadad) tenía un tejido para atrás. No recuerdo bien la hora, pero era de noche, iban corriendo a una velocidad normal. El arma se la ocupamos al de acá (señala e identifica al imputado Reiby). No, ningún otro objeto encontramos. Tenía el cargador, estaba llena, aproximadamente con 04 capsulas tenía el arma. Ellos fueron apresados juntos. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, dado que su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido”. 14 Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel



que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad o no a los testigos antes indicados para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho en cuanto los testigos carecen de fundamento.<sup>15</sup> Que los alegatos de violaciones y contradicciones hechos por la parte recurrente carecen de fundamento ya que se pudo probar: “Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las persona que al momento de interceptar a las víctimas Luis Alberto Ubiera (occiso) y Marcos Antonio Contreras Severino, en el tramo de la carretera la Otra Banda- Verón, específicamente en el paraje la Zorra, de la sección Valle Jiña, distrito municipal la Otra Banda, provincia La Altagracia, quienes iban a bordo de una motocicleta de color negro y portando dos armas de fuego con gorras de la Policía Nacional, al alcanzarlo con las pistolas en sus manos le piden que se detengan a lo que las víctimas se niegan a detener la motocicleta en la que se desplazaban y en ese momento el hoy occiso Luis Alberto Ubiera, quien se encontraba en la parte trasera del motor, le manifiesta a Marcos Antonio Contreras Severino que acelere el motor por lo que al tratar de escapar de sus atacantes los imputados le realizan un disparo que impacta en el cuerpo de Luis Alberto Ubiera, con entrada en región dorsal izquierda y salida en tórax que produjo hemorragia aguda por laceración de arteria aorta torácica y pulmones, además de producir ese mismo disparo una herida con entrada en región dorsal de la víctima Marcos Antonio Contreras Severino; resultando que el cuerpo sin vida de Luis Alberto Ubiera cae al pavimento de la carretera, logrando escapar Marcos Antonio Contreras Severino. Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, con dicha acción delictuosa era con la finalidad de robarle el dinero y los cheques que la víctima Luis Alberto Ubiera (occiso), traía consigo en un bulto tipo maricon, que era fruto del trabajo que la víctima realizada como prestamista y cambiador de cheques”. (...) <sup>17</sup> Carece de fundamento la crítica hecha a la decisión en el aspecto civil en razón de: “Conforme consta en el artículo 123 del Código Procesal Penal, el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil, por lo que a su vez el tribunal entiende que en el presente proceso la actor civil Porfiria Ubiera Vilorio, en su calidad de madre biológica del occiso Luis Alberto Ubiera, como al efecto fue establecido por medio de sus declaraciones dadas en la instrucción de la causa, al existir libertad probatoria en el actual ordenamiento procesal penal, por lo que actualmente no es condición necesaria la presentación de un acta del estado civil para poder probar el vínculo de filiación, salvo prueba a contrario, es decir, que la parte demandada pruebe de que en esta oportunidad la señora Porfiria Ubiera Vilorio no era la madre biológica del occiso, resultando para el caso en cuestión que no fue cuestionado por ninguna de las partes ese vínculo materno, limitándose la parte imputada en solicitar su rechazo, por lo que ese sentido la señora Porfiria Ubiera Vilorio concretó sus pretensiones y la forma de reparación del daño, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, razón por la que su acción civil debe ser admitida, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, ciertamente los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, le ha causado un daño a la señora Porfiria Ubiera Vilorio, quien actúa en sus pretendidas calidades de madre biológica de la víctima, daños que deben reparar, conforme a lo que establece el artículo 1382 del Código Civil, según el cual “todo hecho que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa ocurrió a repararlo”. <sup>18</sup> Que el Tribunal A-quo condenó a los imputados al pago de una indemnización de Cinco Millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de Porfiria Ubiera Vilorio madre del occiso por los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción anti jurídica. Por lo que el alegato de que la madre del occiso no probó su calidad es improcedente ya que la madre no le impide ser indemnizada por el sufrimiento experimentado a la causa de la muerte de su hijo ya que este daño moral es independiente de las pérdidas que pudiera recibir en caso de demostrarse tal dependencia; que, si bien ha sido reconocido que cuando

los jueces de fondo admiten la concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado, deben fijar indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño tomando en cuenta la proporción de la gravedad de las faltas. (...) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE GEHONADAD DE LA CRUZ VALDEZ.<sup>21</sup> En el presente caso no existe mala valoración de las pruebas ni ha habido inobservancia o violación de los artículos 69.8 de la constitución, 24, 26, 166, 167, 172 y 400 del Código Procesal Penal en razón de que al valor las pruebas testimoniales el Tribunal A-quo pudo establecer lo siguiente: “Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las persona que al momento de interceptar a las víctimas Luis Alberto Ubiera (occiso) y Marcos Antonio Contreras Severino, en el tramo de la carretera la Otra Banda-Verón, específicamente en el paraje la Zorra, de la sección Valle Jiña, distrito municipal la Otra Banda, provincia La Altagracia, quienes iban a bordo de una motocicleta de color negro y portando dos armas de fuego con gorras de la Policía Nacional, al alcanzarlo con las pistolas en sus manos le piden que se detengan a lo que las víctimas se niegan a detener la motocicleta en la que se desplazaban y en ese momento el hoy occiso Luis Alberto Ubiera, quien se encontraba en la parte trasera del motor, le manifiesta a Marcos Antonio Contreras Severino que acelere el motor por lo que al tratar de escapar de sus atacantes los imputados le realizan un disparo que impacta en el cuerpo de Luis Alberto Ubiera, con entrada en región dorsal izquierda y salida en tórax que produjo hemorragia aguda por laceración de arteria aorta torácica y pulmones, además de producir ese mismo disparo una herida con entrada en región dorsal de la víctima Marcos Antonio Contreras Severino; resultando que el cuerpo sin vida de Luis Alberto Ubiera cae al pavimento de la carretera, logrando escapar Marcos Antonio Contreras Severino. Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, con dicha acción delictuosa era con la finalidad de robarle el dinero y los cheques que la víctima Luis Alberto Ubiera (occiso), traía consigo en un bulto tipo maricon, que era fruto del trabajo que la víctima realizada como prestamista y cambiador de cheques”.<sup>22</sup> De una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el Tribunal Aquo dio motivos suficientes por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo de los imputados Reyby Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez cuyos hechos tipifican a cargo de dichos imputados el crimen de Asociación de malhechores para cometer homicidio precedido del crimen de Robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 párrafos II, III y 67 de la ley para el Control y regulación de Armas y Municiones y Materiales relacionados No. 631-16 por lo que la pena de Treinta años (30) de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por estos. <sup>23</sup> La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Gehonadad de la Cruz Valdez

4.1. El recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez fundamenta su único medio casacional en lo siguiente: Los jueces de la Corte de Apelación confirmaron sin valorar violaciones a derechos fundamentales y procesales en una sentencia condenatoria, con la única e insuficiente justificación de una presunta pluralidad de ilícitos penales para agravarle la situación al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez, a quien en la aplicación de la ley penal hubo una grave inversión de una figura jurídica: le admitieron presunción de culpabilidad, al cercenarle su condición de ciudadano protegido por la presunción de inocencia, que no solo es un estado, es un derecho. Este es un principio universal también llamado “derecho a la presunción de inocencia” y con la sentencia que por medio del presente escrito estamos recurriendo en casación, se cumple perfectamente con lo que estatuye el artículo 426.2 del Código Procesal Penal: es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y citamos: “ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la

*decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del día 5 de Febrero del 2018.”*

4.2. De los argumentos argüidos por el recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez, con el propósito de fundamentar el único medio invocado en el recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el mismo hace alusión a violación de derechos fundamentales y procesales, sin establecer de forma clara la actuación de los jueces de la Corte *a qua* que pudiera enmarcarse en el vicio aludido, limitándose a hacer referencia a una supuesta inversión del principio de presunción de inocencia, así como establecer en qué consiste el referido principio, máxime cuando los reclamos invocados a través de su recurso de apelación estuvieron dirigidos a un aspecto distinto, a saber, sobre la valoración probatoria; de donde se evidencia que se trata de un medio desprovisto de fundamentación; en tal sentido, procede que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz:

4.3. En el primer medio de casación invocado por el recurrente Reybi Evangelista Cruz, este hace alusión a medios de prueba aportados en su recurso de apelación, afirmando que no fueron valorados por la Corte *a qua*, y que dicha Alzada estableció que las partes apelantes no ofertaron elementos de prueba en sustento del mismo, por lo que considera que se trata de una motivación descabellada, que le causa indefensión y una falta grave por parte del tribunal.

4.4. Del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz se comprueba que, contrario a sus afirmaciones, se limitó a enlistar varios documentos en calidad de anexos, sin establecer que se tratara de elementos de prueba en sustento de los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en cuyo caso debió exponer sus pretensiones respecto de cada uno, las cuales debían tener vinculación con los vicios denunciados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y así poner al tribunal de alzada en condiciones de pronunciarse al respecto.

4.5. Que en virtud de las comprobaciones descritas en el apartado que antecede, no existe nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* por no haberse pronunciado respecto a documentos aportados en calidad de anexos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz, cuando era su deber establecer la finalidad de los documentos aportados, es por ello que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia que los jueces de la alzada hayan cometido falta alguna, además de que no se verifica la alegada indefensión denunciada en el medio que se analiza, motivos por los cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.6. El recurrente Reybi Evangelista Cruz en su segundo medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el no haber motivado en cuanto a sus peticiones, haciendo a su juicio una transcripción de la sentencia de primer grado sin responder la mala valoración de los medios de pruebas. Asimismo, señala, que la Corte no da un razonamiento propio del recurso de apelación, solo establece que la sentencia de primer grado está bien fundamentada pero no da propios motivos.

4.7. Que en el examen de la sentencia recurrida se advierte que para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso presentado por el imputado Reybi Evangelista Cruz, inició su labor analítica haciendo referencia a las declaraciones de los testigos Marcos Antonio Contreras, Freymy Moisés Jackson y Vladimir Salvador Rosario, así como el contenido del informe de balística y el acta de registro de personas, elementos de prueba aportados por el acusador público, destacando la credibilidad otorgada por los juzgadores de primer grado a dichas declaraciones, así como su corroboración con el resto de las evidencias enunciadas.

4.8. Que además de lo indicado en el apartado anterior, los jueces del tribunal de segundo grado

hicieron acopio del criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la facultad de que gozan los jueces que tienen a su cargo la inmediatez en torno a las pruebas testimoniales; haciendo constar las razones en las que el tribunal de juicio justificó la credibilidad otorgada a las pruebas testimoniales, para determinar las circunstancias en las que acontecieron los hechos sin incurrir en desnaturalización. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.9. Del contenido íntegro de la sentencia impugnada, se ha podido advertir que no lleva razón el recurrente Reybi Evangelista Cruz, toda vez que la Corte *a qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en su escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado, donde si bien es cierto que plasma en la decisión los fundamentos dados por dicho tribunal, no es menos cierto, que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso.

4.10. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe falta alguna, por lo que procede desestimar el medio de que se trata.

4.11. En el tercer y último medio de casación, el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, que la Corte hizo mal en confirmar la decisión que acordó indemnización en beneficio de la señora Porfiria Ubiera Vilorio, haciendo una errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal, en razón de que no aportó el acta de nacimiento para probar su calidad y establecer el vínculo de filiación, y su condición de madre del occiso, tal como lo establece el artículo 119 numeral 4 del Código Procesal Penal, para acordarle indemnización por el daño derribado del hecho punible supuestamente cometido por los ciudadanos imputados.

4.12. Que tras el análisis a la sentencia de recurrida se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* al abordar el tema de la calidad de la señora Porfiria Ubiera Vilorio para actuar en justicia, hicieron acopio a lo fijado en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, señalando, entre otras cosas, que la constitución en actor civil interpuesta por la referida señora, fue declarada regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con las reglas dispuestas en la normativa procesal penal.

4.13. Que en relación al tema de que se trata, además de lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Alzada considera que el planteamiento se refiere a un asunto que fue ponderado en una etapa precluida, en razón de que la calidad e identificación de las partes que conforman un determinado proceso se examina en la etapa intermedia del mismo, como aconteció en la especie respecto a la madre del occiso, señora Porfiria Ubiera Vilorio, cuya admisión como querellante constituida en actora civil, no puede ser discutida nuevamente, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Procesal Penal, que sirve de sustento al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que... *una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos;*

4.14. Que, otro aspecto a considerar es que de acuerdo a nuestra normativa procesal penal, la calidad respecto a la señora Porfiria Ubiera Vilorio, pudo ser cuestionada por ante el tribunal de primer grado, siguiendo el procedimiento previsto para los incidentes en el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo en el presente caso, el recurrente Reybi Evangelista Cruz no presentó sus reparos en el momento procesal oportuno, sino hasta que recurre en apelación la decisión de condena; por lo que su planteamiento en casación deviene en improcedente.

4.15. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión**

**que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.**

**4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**

**Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,**

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.ve)